


Emitir resolución de recursos
1. Generar resolución de recursos

| | | | |
|--------------------------------------|---|------------------------------|-------------------------------------|
| Encargado | KAREN SUSANA ZAMORA GALLO | | |
| Fecha/hora gestión | 18/08/2025 09:02 | Fecha/hora resolución | 18/08/2025 13:52 |
| * Procesos asociados | Recursos | Número documento | 8072025000001616 |
| * Tipo de resolución | Resolución de admisibilidad | | |
| Número de procedimiento | 2025LY-000001-0001102206 | Nombre Institución | CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL |
| Descripción del procedimiento | Servicios Profesionales de Limpieza y Aseo en el Hospital San Francisco de Asís | | |

2. Listado de recursos

| Número | Fecha presentación | Recurrente | Empresa/Interesado | Resultado | Causa resultado |
|---|--------------------|------------------------|---------------------------------------|--------------------------|---------------------------|
| 8122025000000914 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1 | 05/08/2025 20:54 | ALEXEI CANESSA SANCHEZ | MULTISERVICIOS ASIRA SOCIEDAD ANONIMA | Rechazo de plano (Ley) ▾ | Por no acreditar el mej ▾ |

Resultado del acto final

3. *Resultando

I. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8122025000000914 - MULTISERVICIOS ASIRA SOCIEDAD ANONIMA

I. HECHOS PROBADOS: Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

II. SOBRE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE LA EMPRESA MULTISERVICIOS ASIRA SOCIEDAD ANONIMA EN LA LICITACIÓN MAYOR N.º 2025LY-000001-0001102206. Sobre el ejercicio exigido en la normativa vigente para demostrar la potencialidad de mejor derecho para obtener el acto de readjudicación. Criterio de la División. Como parte del análisis del recurso en cuestión, reviste de importancia efectuar el análisis referente a la legitimación de la recurrente, como actuación previa para determinar la procedencia o no del estudio de los argumentos en que el apelante apoya su recurso, razón por la cual se debe analizar si la recurrente cuenta con la legitimación necesaria para resultar eventualmente readjudicataria del procedimiento bajo análisis, aspecto que será analizado de seguido. En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 97 de la Ley General de Contratación Pública (en adelante LGCP), la Contraloría General de la República debe disponer la tramitación del recurso o su rechazo por inadmisibles o por improcedencia manifiesta, en los ocho días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para apelar. De frente a lo anterior, es necesario determinar si la empresa recurrente cuenta con la legitimación necesaria para recurrir, para lo cual resulta necesario observar lo establecido en el artículo 87 de la LGCP, el cual dispone lo siguiente: *“Presentación y causales de rechazo. Todo recurso se presentará utilizando para ello el sistema digital unificado. Para la interposición del recurso se entienden hábiles todas las horas del propio día en que venza el plazo para presentarlo./ El recurso será rechazado de plano, por inadmisibles, en los siguientes supuestos: (...) Será rechazado de plano, por improcedencia manifiesta, cuando el recurrente no cuente con legitimación o no acredite su mejor derecho, el recurso se presente sin fundamentación o gire sobre argumentos precluidos”* (El destacado no es del original). Además, debe considerarse que el artículo 262 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública dispone lo siguiente: *“Fundamentación. El escrito de apelación deberá indicar con precisión la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alega como fundamento de la impugnación, así como individualizar las líneas que se recurren. El apelante deberá aportar la prueba en que se apoyen sus argumentaciones, y cuando discrepe de los estudios que sirven de motivo para adoptar la decisión, deberá rebatir en forma razonada tales estudios, aportando los dictámenes y estudios emitidos por profesionales calificados en la materia que se impugna./ Para efectos de acreditar el mejor derecho, además de demostrar que su oferta resulta elegible, el recurrente deberá incluir en su escrito, su propio ejercicio de aplicación del sistema de evaluación, de manera tal que demuestre la forma en la que considera que resultaría ser el legítimo adjudicatario del concurso. (...)*” (La negrita no es del original). En otras palabras, ese mejor derecho no es otra cosa que el deber del recurrente de demostrar cómo de frente a las reglas que rigen el concurso su propuesta resultaría elegida como adjudicataria, debiendo entonces demostrarse en el recurso la aptitud para resultar adjudicataria. Bajo esta línea de análisis se hace indispensable revisar los argumentos dados por la empresa apelante en su recurso y la debida fundamentación, más allá de su disconformidad con las actuaciones de la Administración. Ante ello, el recurrente señala que cuenta con legitimación puesto que su oferta cumple con todos los requisitos solicitados y considera que fue errónea e indebidamente excluido del procedimiento. Al respecto, se tiene por demostrado que la Caja Costarricense de Seguro Social, promovió la presente contratación a fin de adquirir Servicios Profesionales de Limpieza y Aseo en el Hospital San Francisco de Asís (Ver en el SICOP el expediente de la licitación) y al emitir el acto final del procedimiento bajo análisis, la licitante excluyó la plica del apelante por los siguientes motivos: *“(…) Con relación a dicha oferta y de conformidad con los aspectos técnicos detallados en el cartel de licitación, y con base en el análisis realizado por el Área de Investigación y Seguridad Institucional, según oficio DSI-AISI-0891-2025 se determina que la oferta señalada cumple técnicamente con los aspectos solicitados en las especificaciones técnicas. No obstante lo anterior, teniendo como base la fiscalización del contrato número 0432024220600022, correspondiente a la compra N°2023LY-000001-0001102206, y considerando los incumplimientos presentados por la empresa MULTISERVICIOS ASIRA SOCIEDAD ANONIMA (sic) en la ejecución del mencionado contrato, específicamente en el cumplimiento de la entrega de los insumos (uniformes y guantes de protección personal) que contan (sic) en el expediente de SICOP, evidenciándose en las solicitudes de información número: 961924, 961465, 944894, 921211, 920136, 920129, 897255, 894057, 893304, 887476, 881085, 880319, 880313, 870998, 868409, 868401. Por lo anterior, no se recomienda considerar la oferta de la empresa MULTISERVICIOS ASIRA SOCIEDAD ANONIMA. (...)”* y *“(…) La oferta presentada por la empresa MULTISERVICIOS (sic) ASIRA SOCIEDAD ANÓNIMA no cumplió con los aspectos administrativos solicitados en el pliego de condiciones, tal y como se puede visualizar en el Anexo 2 visible en el resultado de la solicitud de información #963651 Se excluye la oferta ya que al día de la apertura se encuentra morosa con el pago de las Cuotas Obrero Patronales-CCSS, mediante solicitud de información #959490 se le solicita subsanar varios aspectos dentro de los cuales se solicita comprobante de arreglo de pago con la CCSS, sin embargo el mismo no aporta lo solicitado (...)”* (Ver en el SICOP expediente de la licitación, solicitud de verificación n.º 1702806 de fecha 20 de junio de 2025, sección **[3. Encargado de la verificación]** n.º 1 y n.º 3 de fecha 15/07/2025 y 08/07/2025 respectivamente). Al respecto, si bien se observa que el apelante en su recurso defiende los motivos de exclusión de oferta, debe recordarse que el artículo 262 del RLGCP antes citado, establece que a efectos de acreditar su mejor derecho, el recurrente debe incluir en su escrito recursivo *“su propio ejercicio de aplicación del sistema de evaluación, de manera tal que demuestre la forma en la que considera que resultaría ser el legítimo adjudicatario del concurso”*. Es decir, sumado a defender los motivos de exclusión, era deber del recurrente incluir en su escrito de apelación un ejercicio por medio del cual demostrara la aplicación de los factores de evaluación definidos en el cartel y cómo con esto lograría acreditar que su oferta resulta mejor ponderada que la plica de la adjudicataria, y por ende demostrar que podría ser el adjudicatario del concurso que impugna. En este sentido, conviene referir que el pliego de condiciones define como criterios de evaluación los siguientes: *“85% Precio de oferta/ 15% Experiencia/ 100% Total”* (Ver en el SICOP expediente de la licitación, sección **[2. Información de Pliego de condiciones]**, pliego de condiciones *“2025LY-000001-0001102206 [Versión Actual]*” secuencia 00, adjunto n.º 13 denominado “Especificaciones Técnicas”). Es decir, ante este escenario debió el recurrente realizar un ejercicio de fundamentación a fin de acreditar su mejor derecho, le correspondía al apelante acreditar cuál era su nota final y cómo esta puntuación resultaba superior a la obtenida por el actual adjudicatario, la cual fue de 100, -ello considerado la exclusión de la apelante- o incluso por encima de las demás ofertas elegibles de ser necesario (Ver en el SICOP expediente de la licitación, sección **[4. Información del acto final]**, Acto Final- consultar, *“Reporte del resultado de la evaluación”*). Con base en los factores transcritos anteriormente, aspecto del cual es omiso el recurso de apelación presentado, pues si bien refiere a que su oferta es elegible y fue excluida del procedimiento indebidamente, no indica cuál sería el porcentaje que obtiene en relación a los factores de evaluación definidos en el pliego de condiciones, que cómo se evidencia según el pliego, no es únicamente precio -como para considerar únicamente que su precio es más económico para la Administración-. En este orden de ideas, no basta con que el apelante haya tratado de desacreditar la razón por la cual la Administración excluyó su oferta, sino que de la mano con esto se exige un ejercicio argumentativo de su parte por medio del cual fundamente la manera en la que su oferta, en el evento de considerarla elegible, de conformidad con las reglas del concurso obtendrá una calificación mayor a la del adjudicatario y por lo tanto resultaría ser el ganador del concurso, situación sobre la cual ya se ha pronunciado esta Contraloría General señalando que es deber del recurrente desarrollar y fundamentar debidamente su mejor derecho. Es así como en la resolución n.º R-DCA-SICOP-00524-2023, de las 11:00 horas del 05 de mayo de 2023, se indicó lo siguiente: *“(…) el apelante debió desarrollar los motivos por los cuales su oferta obtenía la totalidad de los puntos, o bien supera la calificación otorgada a la adjudicataria, lo cual no hizo la empresa apelante y se circunscribe a defender el motivo de exclusión, siendo un aspecto esencial, que de igual forma señalara porque (sic) al amparo del sistema de evaluación, sería la mejor pondera (sic) y con ello acreedora de la adjudicación del ítem No. 4 que rebate. Dicho ejercicio, más que un requisito formal de fundamentación, constituye parte de su propia legitimación (...)”*. De frente a lo anterior, esta División debe ser enfática en indicar que le correspondía al apelante acreditar cómo de frente a las reglas del pliego su oferta podría resultar adjudicataria por encima de la oferta finalmente seleccionada e incluso por encima de las demás ofertas elegibles. El recurrente debió realizar un ejercicio de puntaje en cada factor del sistema de evaluación a su favor, en el que acreditara de qué forma conseguía mayor nota que el adjudicatario, ejercicio que se echa de menos ya que se circunscribe a defender únicamente los motivos de exclusión. De esta forma, resultaba imprescindible, de frente a la obligación establecida en el numeral 262 del RLGCP, que el apelante procediera a aplicar el sistema de evaluación a su oferta y determinar su propia puntuación e incluso la del adjudicatario, de forma fehaciente y contundente, demostrando que hubiera obtenido una mayor puntuación que las demás ofertas. Por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 266 incisos b) y e) del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública se impone **rechazar de plano** el recurso presentado por falta de legitimación al no demostrar su mejor derecho.

5. Aprobaciones

| | | | |
|--------------------------------|---|-----------------------------|-------------------------------------|
| Encargado | EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA | Estado firma | La firma es válida |
| Fecha aprobación(Firma) | 18/08/2025 09:11 | Vigencia certificado | 29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19 |
| DN Certificado | CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876 | | |
| CA Emisora | CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017 | | |

| | | | |
|--------------------------------|---|-----------------------------|-------------------------------------|
| Encargado | KAREN MARIA CASTRO MONTERO | Estado firma | La firma es válida |
| Fecha aprobación(Firma) | 18/08/2025 09:25 | Vigencia certificado | 08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05 |
| DN Certificado | CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227 | | |
| CA Emisora | CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017 | | |

| | | | |
|--------------------------------|---|-----------------------------|-------------------------------------|
| Encargado | ADRIANA PACHECO VARGAS | Estado firma | La firma es válida |
| Fecha aprobación(Firma) | 18/08/2025 13:52 | Vigencia certificado | 26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17 |
| DN Certificado | CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433 | | |
| CA Emisora | CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017 | | |

6. Notificación resolución

| | | | |
|---|------------------------|---------------------------|------------------|
| Fecha/hora máxima adición aclaración | 21/08/2025 23:59 | | |
| Número resolución | R-DCP-SICOP-01535-2025 | Fecha notificación | 18/08/2025 13:57 |